

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 20 DE MARZO DE 1959

Nº 13.788

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 24 de 31 de enero de 1959, por la cual se adopta el juramento a la Bandera.
Ley Nº 25 de 31 de enero de 1959, por la cual se autoriza la compra de una biblioteca.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 26 de 18 de enero de 1958, por el cual se hace una inscripción en el escalafón militar.
Decretos Nos. 27, 28 de 18 y 29 de 21 de enero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 3 y 4 de 20 de junio de 1958, por las cuales se dejan sin efecto otras resoluciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 190 de 8 de mayo de 1956, por el cual se corrige un decreto.
Decreto Nº 191 de 8 de mayo de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.
Decreto Nº 192 de 11 de marzo de 1956, por el cual se jubila una directora.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 617 de 12 de diciembre de 1955, por el cual se informa a un educador que puede ocupar su puesto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 656 y 657 de 16 de agosto de 1956, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Decretos Nos. 658, 659 y 660 de 16 de agosto de 1956, por los cuales se hacen nombramientos.

Contrato Nº 62 de 4 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Manuel de J. Urriola P.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección Administrativa

Resolución Nº 21 de 26 de julio de 1957, por la cual se revoca una resolución.

Resolución Nº 22 de 23 de julio de 1957, por la cual se autoriza al Instituto de Fomento Económico para una importación.

Contrato Nº 4 de 19 de enero de 1959, celebrado entre la Nación y el señor David Torres.

Contrato Nº 5 de 19 de enero de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Juan R. Monge Sparric.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 261 de 10 de marzo de 1956, por el cual se eliminan y se crean unos cargos.

Contrato Nº 73 de 4 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y Sor María Antonieta Duchet de León, Directora del plantel Hogar de San Vicente de Paúl (Colón).

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADOPTASE EL JURAMENTO A LA BANDERA

LEY NUMERO 24

(DE 31 DE ENERO DE 1959)

por la cual se adopta el Juramento a la Bandera.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase el siguiente Juramento oficial a la Bandera panameña:

"Bandera panameña:

Juro a Dios y a la Patria
amarte, respetarte y defenderte
como símbolo sagrado
de nuestra Nación".

Artículo 2º El Organó Ejecutivo queda facultado para reglamentar lo concerniente a la prestación del juramento a que se refiere el artículo anterior, así como la forma y fechas en que dicho Acto solemne deberá tener lugar.

Artículo 3º La presente Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 31 de enero de 1959.
Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

AUTORIZASE LA COMPRA DE UNA BIBLIOTECA

LEY NUMERO 25

(DE 31 DE ENERO DE 1959)

por la cual se autoriza la compra de una Biblioteca.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANO:

Que el Dr. Juan Rivera Reyes, eminente hombre público panameño, quien sirvió al Estado con celo y eficiencia ejemplares hasta el día de su muerte, se distinguió por su clara inteligencia, como hombre de estudios, como jurista y como autor de varias obras importantes, literarias y jurídicas que enriquecieron el acervo cultural de la Nación,

Que la señora viuda del extinto ha ofrecido en venta la Biblioteca de tan ilustre ciudadano, en la cual existen muchos libros y documentos importantes que deben adquirirse para la Biblioteca de esta Corporación Legislativa,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la compra de la biblioteca que perteneció al Dr. Juan Rivera Reyes y que se encuentra actualmente en poder de su viuda, Doña Serafina vda. de Rivera, hasta por la suma de cuatro mil quinientos balboas, con la cual se aumentará la Biblioteca de la Asamblea Nacional.

Artículo 2º Este gasto será imputado al artículo 1229 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barranca) (Relleno de Barranca)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Na-
cional. — Presidencia de la República. — Pa-
namá, 31 de enero de 1959.
Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

HACESE UNA INSCRIPCION EN EL ESCALAFON MILITAR

DECRETO NUMERO 26

(DE 18 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace una inscripción en el
Escalafoón Militar.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Forí, panameño, vecino
de la ciudad de Panamá, probado con certificado
expedido el día 14 de noviembre de 1924 por el
señor Harmodio Arosemena M., Ex-Comandante
del Cañonero "El Chucuito" en el año 1903, que
prestó servicio en esa nave de guerra, como miem-
bro del Ejército de la República en 1903;

Que los servicios militares prestados por Ra-
fael Forí a la República, se han acreditado tam-
bién con testimonios del Coronel Julio Modesto
Díaz y el Soldado Augusto Francis, miembros
de dicho Ejército;

Que es evidente el derecho del señor Forí a ser
inscrito en el Escalafoón Militar de los Soldados
de la Independencia, conforme al ordinal 5º del
Artículo 5º de la ley 8ª de 1933,

DECRETA:

Artículo único: Inscríbese al señor Rafael
Forí, como Soldado, en el Escalafoón Militar del
Ejército de la República de 1903 y 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho
días del mes de enero de mil novecientos cincuen-
ta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 27

(DE 18 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo
de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carmen Dosman,
Estenógrafa de Tercera Categoría en la Sección
de Telecomunicaciones, de la Administración de
Correos de Panamá, en reemplazo de Clementi-
na de Hart, quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-
creto comenzará a regir a partir del 1º de enero
de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho
días del mes de enero de mil novecientos cincuen-
ta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 28

(DE 18 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el
Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Alberto J. Gál-
vez, Jefe de Departamento de Tercera Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-
creto comenzará a regir a partir del 1º de enero
de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho
días del mes de enero de mil novecientos cincuen-
ta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 29

(DE 21 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la
Presidencia de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José Ma-
ría Sánchez B., Jefe de Dirección de 2ª Catego-
ría en el Despacho Presidencial, en reemplazo
del señor Julio Clement Jr., quien ha pasado a
ocupar otro cargo.

El señor Sánchez B. ejercerá las funciones de
Secretario del Consejo de Economía Nacional.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECLARANSE SIN EFECTO UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 3.—Panamá, 20 de junio de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución número 1 del 2 de junio de 1958 fue cancelada la licencia de Locutor Comercial N° 392, expedida el 14 de septiembre de 1953 al señor Ramón Pereira Pérez, por haber violado los Artículos 21, 22 y 30 del Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952 y con base en el Artículo 15 del mismo;

RESUELVE:

Declarar sin efecto la Resolución Número 1 del 2 de junio de 1958 por la cual se canceló la licencia de Locutor Comercial N° 392 al señor Ramón Pereira Pérez y se le habilita para que pueda seguir ejerciendo actividades de locutor en las radiodifusoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTAMATTE.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 6.—Panamá, 20 de junio de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución N° 2 del 2 de junio de 1958 fue cancelada la licencia de Locutor Comercial N° 57-587 expedida el 25 de mayo de 1957 al señor Alfredo Ramón Cubas Delgado, por haberse inmiscuido en la política interna del país en el programa "Los Monarcas del Aire" que se transmite por la Emisora Radio Mía de esta ciudad, a pesar de su condición de ciudadano extranjero;

RESUELVE:

1° Declarar sin efecto la Resolución N° 2 del 2 de junio de 1958 por la cual se canceló la licen-

cia de Locutor Comercial N° 57-587 al señor Alfredo Ramón Cubas Delgado y se le habilita para que pueda seguir ejerciendo únicamente la profesión de Locutor Comercial.

2° Para que el señor Cubas Delgado pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor Comercial, deberá renovar su licencia, cuyo término expiró el 25 de mayo de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTAMATTE.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 190

(DE 8 DE MAYO DE 1956)

por el cual se corrige el Decreto N° 158 de 3 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corregir el Decreto N° 158 de 3 de mayo de 1956, en el sentido de nombrar a Silvia E. Cedeño en propiedad y no en interinidad, como aparece en dicho decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 191

(DE 8 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Romualda Vargas, para la Escuela Chiriquí Abajo, en reemplazo de Paula R. de Escudero, quien ha sido trasladada.

Natividad Lombardo, para la Escuela José Nodal Silva, en reemplazo de Josefa Rodríguez, quien fue trasladada.

Artículo Segundo: Nombrar Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en propiedad a Olimpia C. de Mena, en la Escuela Cerro Morado, en reemplazo de Esil R. de Méndez, quien fue trasladada.

Artículo Tercero: Nombrar Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad a Berta Isabel Juárez, en la Escuela Pue-

blo Nuevo, en reemplazo de Mercedes Ch. de Morales, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

JUBILASE A UNA DIRECTORA

DECRETO NUMERO 192

(DE 11 DE MAYO DE 1956)

por el cual se jubila una Directora en el Ramo de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Jubilase a la señora Clelia N. de Noel, de conformidad con lo que establece el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 23, de 1º de marzo de 1946, con una asignación mensual de ciento cincuenta y cinco balboas (B/. 155.00).

Artículo segundo: Se declara sin efecto, en lo que se refiere a la señora Clelia N. de Noel, el Artículo 2º del Decreto Nº 56 de 8 de marzo de 1955.

Artículo Tercero: El presente Decreto comenzará a regir a partir del 16 de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

INFORMASE A UN SEÑOR QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 617

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 617. — Panamá, 12 de diciembre de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jaime I. Abadía solicita reingresar a su cargo de maestro de grado en la escuela Miguel Alba, Municipio de Soná, Provincia Escolar de Veraguas, del cual se separó el 25 de agosto del presente año, en uso de una licencia, sin sueldo, para que realizara estudios de perfeccionamiento profesional en los Estados Unidos de Norte América;

Que el señor Abadía presentó certificación de la "Louisiana State University" para compro-

bar que estuvo haciendo estudios hasta el 28 de octubre de 1955;

RESUELVE:

Infórmese al señor Jaime I. Abadía que puede volver a ocupar su cargo de maestro de grado en la escuela Miguel Alba, Municipio de Soná, Provincia Escolar de Veraguas, a partir del 6 de diciembre de 1955; y a la señorita Yolanda Maloff M., quien lo reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Reconócese al señor Abadía el estado docente del 25 de agosto al 28 de noviembre de 1955, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de enero de 1951.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Educación.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 656

(DE 16 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del señor Esteban Quijada, Peón Subalterno de 6ª Categoría, al Servicio de la División "B" Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 657

(DE 16 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del señor Joaquín Alvarez, Capataz de 2ª Categoría, al servicio de la División "A" Sección "A-3" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 8 de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 658

(DE 16 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "C" (Chiriquí-Const. Anexo Colegio Félix Olivares) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Martín Ríos, Peón Subalterno de 5ª Categoría, en reemplazo de Ezequiel A. Moreno, quien pasó a ocupar otro cargo;

Octavio Castillo, Peón Subalterno de 5ª Categoría, en lugar de Manuel de Jesús Díaz, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto del año en curso, y los sueldos serán cargados al Artículo 897 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 659

(DE 16 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "C" (Chiriquí Const. Anexo Colegio Félix Olivares) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Demetrio Hernández P., Albañil Subalterno de 1ª Categoría, en lugar de Luis A. Castillo B., cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Ezequiel A. Moreno, Albañil Subalterno de 2ª Categoría, en reemplazo de Demetrio Hernández P., quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de septiembre de 1956, y los sueldos serán cargados al Artículo 832 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 660

(DE 16 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran a los señores Enrique Olivares V., y Antonio Sierra Jr., Peones de 6ª Categoría, al servicio de la División "B" Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en lugar de Abel Arjona y Graciniano Fuentes, cuyos nombramientos se declaran insubsistentes por haber faltado al trabajo sin causa justificada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 8 de agosto de 1956, por un período de treinta (30) días, y los sueldos serán cargados al Artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 62

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministerio de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Manuel de J. Urriola P., portador de la cédula de identidad personal número 47-28.319, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, se ha convenido en celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primero: El Arrendador da en arrendamiento a la Nación una casa de su propiedad (Tipo Chalet), ubicada en la Avenida José María Calvo de la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Segundo: El Arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de este contrato en condiciones adecuadas al servicio que lo des-

tinará la Nación y que es para el uso del personal en tránsito de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de construcción y reconstrucción de caminos.

Tercero: Es convenido que los gastos por servicios de agua serán por cuenta del Arrendador y se conviene igualmente que todos los otros servicios correrán a cargo de la Nación.

Cuarto: La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por la casa mencionada, la suma de (B/. 85.00 (ochenta y cinco balboas) en mensualidades vencidas, con imputación a la Partida 0800703.209 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El término de duración de este contrato será de un (1) año, contado a partir del día 1º de enero de 1958, pero se entiende prorrogado por igual término a no mediar aviso de su terminación dado con un (1) mes de anticipación.

Sexto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Arrendador al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Séptimo: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este contrato, el Arrendador acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Octavo: Serán causales de rescisión de este contrato, el incumplimiento por parte del Arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el 27 de febrero de 1958 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fué facultado para impartírsela, de acuerdo con el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,

Manuel de J. Urriola P.

Refrendado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 4 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección Administrativa.—Resolución número 21.—Panamá, 20 de julio de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante Resolución número 6 de 27 de febrero de 1957, se resolvió suspender la aplicación del Artículo 94 del Decreto Ley Nº 17 de 22 de agosto de 1956, por el cual se reglamenta el negocio de Seguros y el de Capitalización hasta cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia resolviera sobre la inconstitucionalidad solicitada por representantes de algunas compañías de seguros;

2º Que el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia tendría el efecto de determinar si el Decreto Ley Nº 17 de agosto 22 de 1956, entró a regir desde esta fecha, o en enero 5 de 1957 en que se publicó en la "Gaceta Oficial";

3º Que habiendo transcurrido los seis meses dentro de los cuales las Compañías de Seguros deben ajustarse a las disposiciones del mencionado Decreto Ley, de conformidad con el Artículo 91, sea que estos se computen desde su sanción el 22 de agosto, o desde su publicación el 5 de enero del año en curso, a la presente fecha el fallo de nuestro máximo tribunal en nada afectará la situación contemplada;

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Revócase la Resolución Ejecutiva Nº 6 de 27 de febrero de 1957, expedida por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AUTORIZASE AL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO PARA UNA IMPORTACION

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 22.—Panamá, 23 de julio de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio Nº 463-A de 16 del corriente, el Director de la Oficina de Regulación de Pre-

cios, informa al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que la cuota de importación de papas autorizada por la Resolución número 94 del 21 de mayo del presente año, expedida por esa dependencia, no es suficiente para abastecer el consumo del país hasta tanto se encuentre en el mercado la próxima cosecha del producto nacional; y,

Que, en atención a la demanda del producto en referencia, dicha Oficina expidió la Resolución N° 140 de fecha 16 del corriente, por medio de la cual se estableció una nueva cuota de importación, por la cantidad de quince mil (15.000) quintales de papas blancas A-N° 1, para ser importadas durante el período del 1° de agosto próximo al 15 de Septiembre de 1957;

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 18 de la Ley 19 de 1952, corresponde al Organismo Ejecutivo designar el organismo oficial, por cuyo medio debe hacerse la importación,

RESUELVE:

Autorizar al Instituto de Fomento Económico para que importe la cantidad de quince mil (15.000) quintales de papas blancas A-N° 1, durante el período comprendido del 1° de agosto del presente año al 15 de septiembre del mismo, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal, para resolver las necesidades del consumo nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 4

Entre los suscritos, a saber: Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra David Torres, mejicano, mayor de edad, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno, como Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, durante el término de un (1) año, contado a partir del 1° de enero de 1959, prorrogables a voluntad de ambas partes.

Segundo: Trasládarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario y a fijar su residencia en el lugar que le designe su superior inmediato.

Tercero: Dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

Cuarto: Resolver las consultas que hagan los

agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

Quinto: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

Sexto: No hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y a no mezclarse en la política del país.

Séptimo: Observar buena conducta pública y privada.

Octavo: Renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios del señor David Torres, como Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, durante el término de un (1) año, contado desde el 1° de enero de 1959.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

Tercero: Suministrarle al Contratista, pasaje y viáticos para su regreso a su país natal, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si éste se renueva se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

Cuarto: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo en cada año de servicio.

Quinto: Pagarle al Contratista los viáticos debidamente comprobados cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

Sexto: Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno Nacional en cualquiera momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación, una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Séptimo: Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

David Torres.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de enero de mil no-cientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y, por la otra Juan R. Monge Sparrie, costarricense, mayor de edad, en su propio nombre y representación y quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, han convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Sub-Jefe de Departamento de 2ª Categoría (Veterinario) en el Servicio de Sanidad Animal y Ganadería, durante el término de un (1) año, a partir del 1º de enero de 1959.

Segundo: Investigar los problemas que se presenten sobre enfermedades y plagas que afecten a los animales y a combatirlos en todas las formas posibles.

Tercero: Resolver las consultas que directamente o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos o criadores de animales, sobre las enfermedades que afecten sus crías, dándoles los consejos más indicados en cada caso.

Cuarto: Atender el llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando éstos necesiten sus servicios profesionales, siempre que ello sea posible.

Quinto: Cooperar en la campaña contra el cólera porcino en cualquier forma que sea conveniente en concepto de sus superiores.

Sexto: Prestar toda clase de cooperación que se le solicite en los asuntos relacionados con su especialidad y rendir informes mensuales de su labor o cada vez que le sean solicitados haciendo las recomendaciones que estime conveniente para el mejoramiento del servicio.

Séptimo: Fijar su residencia en cualquier lugar que le indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Octavo: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el conducto regular.

Noveno: No hacer uso de la prensa sin previa autorización de sus superiores y a no mezclarse en la política del país.

Décimo: Renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato y a someter

toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios del señor Juan R. Monge Sparrie, durante el término de un (1) año, a partir del 1º de enero de 1959, prorrogable a voluntad de ambas partes.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales como única remuneración por todos sus servicios a partir de esa misma fecha.

Tercero: Concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once meses de servicios continuos.

Cuarto: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra, debidamente comprobados, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

Quinto: Suministrarle al Contratista pasaje y viáticos para su regreso a Costa Rica, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si éste se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

Sexto: Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo.

Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Juan R. Monge Sparrie.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de enero de mil no-cientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ELIMINANSE Y CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 261
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se eliminan y se crean unos cargos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Elimínase los siguientes cargos en la Escuela de Enfermería, así:

1 Enfermera Superior de 1ª Categoría, B/. 250.00.

1 Enfermera Superior de 2ª Categoría B/. 225.00.

5 Enfermeras de 1ª Categoría, B/. 125.00 cada una.

Artículo segundo: Créanse los siguientes cargos en la Escuela de Enfermería así:

1 Jefe de Dirección de 2ª Categoría, B/. 300.00.

1 Enfermera Superior de 1ª Categoría, B/. 250.00.

4 Enfermeras Superior de 3ª Categoría, B/. 175.00 cada una.

1 Enfermera Superior de 1ª Categoría B/. 150.00.

Artículo Tercero: Elimínase los siguientes cargos en el Hospital Santo Tomás.

10 Enfermeras de 2ª Categoría, B/. 115.00, cada una.

30 Enfermeras de 3ª Categoría B/. 100.00, cada una.

55 Enfermeras de 4ª Categoría B/. 90.00 cada una.

Artículo Cuarto: Créanse los siguientes cargos en el Hospital Santo Tomás:

1 Jefe de Dirección de 2ª Categoría B/. 300.00.

1 Enfermera Superior de 1ª Categoría B/. 250.00.

1 Enfermera Jefe de Sección, B/. 200.00.

14 Enfermeras Superior de 3ra. Categoría B/. 175.00 cada una.

24 Enfermeras Jefe, B/. 150.00 cada una.

26 Inspectoras de 2ª Categoría, B/. 135.00 cada una.

45 Enfermeras de 1ª Categoría, B/. 125.00 cada una.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 73

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a nombre de la Nación y Sor María Antonieta Duchez de León, Directora del Hogar de San Vicente de Paul (Colón), Guatemalteca, mayor de edad, de esta vecindad, con permiso especial N° 6577 a nombre de la Institución, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación se compromete a lo siguiente:

a) Subvencionar a la Asociación de San Vicente de Paul (Colón) hasta por la suma de B/. 3,600.00, pagaderos durante seis meses a partir del 1º de julio, a razón de B/. 600.00 por mes, para el cuidado de las menores enviadas por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a través del Departamento de Previsión Social.

Parágrafo: Estas menores se denominarán pensionistas, y por cada una se pagará la suma de B/. 30.00 mensuales.

b) El Departamento de Previsión Social estudiará las solicitudes de ingreso y seleccionará las niñas tomando en cuenta las necesidades de la menor y los requisitos de la Institución.

c) Ofrecer a la Institución ayuda técnica por intermedio del Departamento de Previsión Social en los problemas relacionados con las pensionistas colocadas por el Ministerio, así como en cualquier otro que la Institución creyere necesario para el mejoramiento de sus servicios.

Segundo: La Institución se compromete a lo siguiente:

a) Recibir a quienes el Departamento selecciona, conforme a las cláusulas (a) y (b) del artículo primero.

b) Dar a las pensionistas alimentación, cuidado, alojamiento y enseñanza según los modernos principios de protección social.

c) Avisar inmediatamente al Departamento de aquellas dificultades que surjan con las pensionistas, incluyendo grave enfermedad, hospitalización, fuga o muerte.

Tercero: En caso de que sea necesaria la separación de la menor, por cualquiera circunstancia, la institución notificará el caso al Departamento de Previsión Social para que éste tome las medidas pertinentes, previa consulta entre las partes.

a) Entregar las menores únicamente a quien presente una autorización escrita del Departamento de Previsión Social.

Cuarto: Enviar al Departamento de Previsión Social un informe dos veces al año sobre el comportamiento y trabajo escolar de las pensionistas. También se remitirán informes individuales cuando el Departamento lo necesitare para ayudar a una menor.

a) Enviar al Departamento de Previsión Social durante los 8 días subsiguientes, una lista de las pensionistas que han estado en la Institución durante el mes anterior.

Quinto: Este contrato tiene validez por seis meses a partir del 1º de julio de 1958 y será renovado a voluntad de las partes.

Sexto: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

La Contratista,

Sor María Antonieta Duchez.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 4 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Dr. Felipe O. Pérez, en representación de Máximo Saavedra Carrasco, para que se declare la ilegalidad de la elección de la actual Directiva del Consejo Municipal de La Chorrera.

(Magistrado ponente: Francisco A. Filós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Encontrándose en secretaría, sin ser admitida legalmente, demanda presentada por el doctor Felipe O. Pérez, en nombre del señor Máximo Saavedra Carrasco, para que se declare la nulidad, por vicio de ilegalidad, de la elección de la actual directiva del Consejo Municipal de La Chorrera, a efecto de que se haga dicho pronunciamiento, para que se declaren nulas sus actuaciones oficiales en el carácter expresado, ha presentado el demandante un escrito que, copiado a la letra, dice así:

"Como quiera que ha vencido el término para el cual fue elegida la Directiva del Consejo Municipal de La Chorrera y otra Directiva dirige actualmente los destinos de la Comuna Chorrera, considero que nada práctico resultaría de la prosecución de la acción interpuesta por mí, representando al señor Máximo Saavedra Carrasco, mencionada al margen superior, por cuya razón desisto de dicha demanda, a fin de que sea archivada". (fs. 61)

Como el artículo 66 de la Ley 135 de 1954 estatuye que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo", es del caso acceder a la solicitud formulada en el escrito copiado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento que de su acción ha presentado el actor y dispone que se archive el expediente, una vez notificadas las partes.

Notifíquese.

FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—ENRIQUE G. ABRAHMS.—ÁNGEL L. CASIS. Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO Administrativo interpuesto por el Dr. Eduardo A. Chiari en representación del Instituto de Fomento Económico, contra la Sentencia de 29 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: Carlos Esquivel Jr. vs. Instituto de Fomento Económico.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Carlos Esquivel Jr., mediante apoderado, instauró demanda laboral ante el Juzgado Primero de Trabajo con audiencia del Instituto de Fomento Económico para que esta entidad le pagara la suma de quinientos cuarenta y cuatro balboas (B/. 544.00) en concepto de preaviso y vacaciones.

En su oportunidad el Juez, por sentencia de 20 de julio de 1956, negó la demanda interpuesta.

Arguye así:

"De acuerdo con el artículo 29 de la Ley que creó el Instituto de Fomento Económico, éste no es una entidad mercantil, ni agrícola propiamente, y por tanto, no se le puede tener como patrono, ya que es una institución del Estado.

Por tratarse de un servidor del Estado cuyo puesto ha sido creado por la Ley, y es de los no comprendidos en el artículo 47 del Código de Trabajo, la reclamación es improcedente ante las autoridades de Trabajo, por no ser de su competencia".

Apelada la sentencia por la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo por fallo de 29 de agosto de 1956, resolvió la controversia revocando la resolución recurrida y, en su lugar, condenando al Instituto de Fomento Económico a pagar la suma de cuatrocientos cincuenta y tres balboas con veintiocho centésimos (B/. 453.28) en concepto de dos meses de preaviso y 8 días de vacaciones proporcionales.

Expuso el Tribunal Superior para justificar su decisión lo siguiente:

"El Instituto de Fomento Económico, es una organización estatal que opera con autonomía propia y como tal, lo mismo que el Estado está sujeta a su condición de patrono en los casos previstos en el artículo 47 del Código atinente para la solución de la presente acción, en los casos en que el empleado trabaja en obras que ejecute la Institución por administración y en los centros de trabajo que tengan relación o el carácter de establecimiento industriales, agrícolas y mercantiles.

De manera que para señalar los casos en que el Instituto de Fomento Económico debe tenerse como patrono en los términos de los artículos 46 y 47 del Código de Trabajo, es necesario conocer qué trabajo ejerce el empleado y el lugar donde los ejecuta, puede ser ya en la preparación o nivelado de terrenos, en construcciones de casas, talleres de mecánica, centros de procesamiento, manipuleo y conservación de productos, etc., etc.

El demandante Esquivel prestó servicios como mecánico en el taller general por más de dos años; en este caso, adquiere el amparo del Código de Trabajo y por tanto el despido sin el aviso previo de dos meses, da lugar a la indemnización correspondiente como también los días de vacaciones proporcionales habidos entre el 19 de enero a 31 de marzo de 1956, fecha de su despido, o sean 8 días, con un valor de B/. 53.28".

El abogado Eduardo A. Chiari, en su carácter de representante de la parte demandada, ha interpuesto recurso administrativo para obtener la revocatoria del fallo que le fuera adverso y la confirmación del proferido en la primera instancia.

El recurrente alega que el fallo del Tribunal Superior es violatorio del artículo 29 de la Ley 34 de 1953, y de los artículos 29 y 47 del Código de Trabajo.

Expone sobre las alegadas violaciones:

"Si el Tribunal de Segunda instancia hubiera tenido una clara imagen de las actividades a que se puede dedicar el IFE, según lo determina el artículo 29 de la Ley referida, no habría incurrido en la confusión contemplada, o sea, en considerar que el IFE se dedica de por sí y para sí a actividades industriales y agrícolas. La confusión apuntada pues, ha inducido al Tribunal Superior de Trabajo a condenar al IFE en favor del demandante, y ello no habría ocurrido, de haberse tenido un concepto claro y preciso de las actividades y funciones del IFE. Se ha violado pues, el artículo 29 de la Ley 34 de 1953, por cuanto que se ha dado al mismo una

interpretación equivocada, y como consecuencia de ella, se ha perjudicado al IFE.

El concepto de la violación en los artículos 2 y 47 del Código de Trabajo lo expone así:

"El artículo 2º del Código de Trabajo, dice así:

Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes, o que en el futuro se establezcan en la República, así como a todas las personas naturales que se hallan dentro del territorio nacional.

Se exceptúan:

1. Los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales. Se entiende por empleado público aquel cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la Ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal.

Las relaciones entre el Estado, la Provincia y el Municipio y sus servidores se regirán conforme a las leyes de servicio civil".

El IFE, de acuerdo con lo que establece el artículo 1º de la Ley 3ª de 1953, es una "Institución del Estado, el cual tendrá personería jurídica propia y será autónomo en su régimen interior, pero sujeto a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que se establecen en esta Ley".

Los empleados del IFE son, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 3ª de 1953, nombrados por el Gerente General de la Institución, después que la Junta Directiva haya creado los empleos y les haya asignado atribuciones. La Ley 3ª de 1953, faculta pues a la Junta Directiva del IFE para crear los empleos y asignarles atribuciones, y al Gerente General del mismo, para hacer los nombramientos y remociones.

Con base en esa facultad legal, el Gerente General expide Decretos internos mediante los cuales designa a las personas que han de ocupar los cargos creados por la Junta Directiva. En esas condiciones pues, los empleos o puestos del IFE tienen que ser considerados por la ley, y los empleados que ocupan esos puestos, que tienen que ser considerados empleados públicos nacionales, puesto que sirven a una entidad que aunque autónoma en su régimen interior, es del Estado y está siempre sujeta a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, no pueden acogerse a las prestaciones sociales contenidas en el Código de Trabajo.

El artículo 29 del Código de Trabajo ha sido violado por la sentencia impugnada, por cuanto que ésta ha reconocido a un empleado público nacional, cuyo puesto fue creado por la Ley, determinadas prestaciones sociales, en contra de lo que expresamente establece dicha disposición legal.

El artículo 47 del Código de Trabajo ha sido violado también por la sentencia cuya revocatoria solicito, porque ha sido aplicado erradamente a la presente controversia, toda vez que se ha demostrado que el Instituto de Fomento Económico no ejecuta obras públicas por administración, ni se dedica a actividades industriales, agrícolas y mercantiles, porque ella contravendría lo establecido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1953, y la sentencia que pido sea revocada, atribuyó erradamente al IFE, esas características de las cuales carece. En otras palabras, el artículo 47 del Código de Trabajo fue violado porque fue aplicado indebidamente por el Juzgador".

Para resolver se considera:

El artículo 29 del Código de Trabajo estatuye que sus disposiciones son de orden público y obliga a todas "las empresas, explotaciones o establecimientos existentes", y señala como ámbito del Código todo el territorio nacional. Dispone también, como excepción a esta norma, que quedan excluidos de sus disposiciones los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales. Y da la definición de empleados públicos como "aquel cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la Ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal".

Sin embargo, la excepción que se acaba de mencionar no tiene carácter de absoluta a la luz de lo que dispone el artículo 47 del Código de Trabajo. El Estado, las provinciales y los municipios, según este precepto, quedan equiparados para los efectos del Código de Trabajo a los patronos cuando dichas entidades ejecutan obras públicas por administración o tienen bajo su dependencia establecimientos industriales, agrícolas y mercantiles.

Para resolver, pues, la presente controversia es imprescindible determinar qué representa, en el engranaje administrativo del Estado, el Instituto de Fomento Económico.

Para esclarecer este punto basta leer cuidadosamente el artículo 2º de la Ley 3ª de 1953, uno de los artículos invocados por el recurrente como violado.

Este precepto dice así textualmente:

"El Instituto tiene por objeto planificar, incrementar, diversificar y racionalizar la producción y economía nacionales y en consecuencia, debe:

a) Fomentar la producción agrícola y agropecuaria, especialmente la de aquellos cultivos y actividades que contribuyan a una mejor alimentación o se relacionen con el abastecimiento de materias primas para las industrias del país;

b) Estimular la diversificación de la actividad agrícola mediante la introducción de nuevos cultivos que sean remuneradores y apropiados a las condiciones naturales del país, bien sea para llenar las necesidades del mercado interno o para la exportación;

c) Hacer posible el establecimiento, desarrollo, expansión o racionalización de aquellas industrias o actividades que permitan aprovechar los recursos naturales del país y tiendan al bienestar económico de la Nación, para lo cual podrá ayudar, establecer o participar en empresas públicas o privadas que a estos fines se dediquen;

d) Apoyar las actividades económicas que contribuyan, directa o indirectamente, a proporcionar ocupación bien retribuida y a fortalecer y estabilizar las relaciones económicas del país con el exterior;

e) Efectuar las labores necesarias para la construcción y reconstrucción de viviendas en cualquier Distrito donde sea necesario, a fin de que esas viviendas resulten higiénicas, cómodas, seguras y económicas y efectuar las urbanizaciones que sean necesarias para tales fines;

f) Promover en la población nacional la adquisición de pequeñas propiedades agrícolas y de vivienda popular;

g) Promover la urbanización científica y la rehabilitación de las ciudades del país;

h) ...

i) Fomentar el transporte y las comunicaciones dentro de la República y con el exterior que favorezcan el bienestar económico".

La Sala considera, tal como lo afirma el recurrente, que si nos atenemos a la letra y al espíritu del precepto arriba transcrito, no se puede dejar de reconocer que dicha institución sólo propende al desarrollo o fomento de actividades industriales y agrícolas más no constituye en sí centro de explotación de dichas actividades.

"En otras palabras," —arguye el recurrente— "el IFE no ejecuta actos industriales ni agrícolas, sino que facilita a las personas, ya sean naturales o jurídicas, los medios o implementos necesarios para que ellos realicen las obras. Cuando el IFE construya lotes de casas en barriadas como las de Betania y Francisco Arias Paredes, no lleva a cabo la construcción de dichas casas directamente, sino que saca a licitación pública la obra global que desea realizar, y otorga su ejecución a la firma constructora que mayores ventajas ofrezca. Lo mismo cabe decir aquí acerca de la maquinaria agrícola que posee el IFE, que no es empleada en obras ejecutadas por la misma Institución, que como ya se ha dicho no las lleva a cabo, sino que las facilita a las personas que las requieren, para que éstas realicen las obras".

No cabe, pues, la menor duda de que el IFE no puede ser equiparado a un patrón como lo define el Código y, por lo tanto, no está dicha Institución obligada a pagarle a Carlos Esquivel las sumas que demanda en concepto de preaviso y vacaciones.

Las violaciones a la Ley que se impugna a la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo son claras y justifican plenamente la revocatoria demandada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del fallo recurrido, CONFIRMA, en todas sus partes, el fallo de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis proferido por el Juzgado Primero de Trabajo.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—FRANCISCO A. FILOS.—E. G. ABRAHAM.—ÁNGEL LOPE CAIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FRANCISCO A. FILOS

Estoy en desacuerdo con el fallo que antecede, porque considero, con perdón de mis distinguidos colegas, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contra la cual se recurrió ha debido ser confirmada.

Fundo mi opinión en las siguientes razones:

En el expediente laboral consta que el señor Carlos Esquivel Jr. prestó servicios como mecánico desde el 1º de enero de 1954 hasta el 31 de marzo de 1956, en la Central de Maquinaria Agrícola del Instituto de Fomento Económico (fs. 7 y 9), lo que indica, sin lugar a dudas, que el IFE sí ejecuta por administración obras que le producen un beneficio económico aun cuando el propósito fundamental de la Ley que creó la Institución, no es el que ésta obtenga fines económicos con ánimo de lucro sino el de propender al establecimiento, desarrollo, expansión y nacionalización de industrias o actividades que permitan aprovechar los recursos naturales del país y propender al bienestar económico de la Nación, para la cual podrá ayudar, establecer o "participar en empresas públicas o privadas que a estos fines se dedican" (art. 2º de la Ley 3ª de 1953).

Siendo ello así, como lo es en efecto, considero, con base en lo que dispone el artículo 47 del Código Laboral y en perfecto acuerdo con el Tribunal Superior de Trabajo, que el demandante Carlos Esquivel Jr. si está amparado por dicho Código.

La mayoría de la Sala, para llegar a la conclusión de que "el IFE no puede ser equiparado a un patrón como lo define el Código de Trabajo, ha prohiado el concepto del recurrente que, copiado a la letra, reza así:

"Los empleados del IFE son, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 3ª de 1953, nombrados por el Gerente General de la Institución, después que la Junta Directiva haya creado los empleos y les haya asignado atribuciones. La Ley 3ª de 1953 faculta pues a la Junta Directiva del IFE para crear los empleos y asignarles atribuciones, y al Gerente General del mismo, para hacer los nombramientos y remociones.

"Con base en esa facultad legal, el Gerente General expide Decretos internos mediante los cuales designa a las personas que han de ocupar los cargos creados por la Junta Directiva. En esas condiciones, pues, los empleos o puestos del IFE tienen que ser considerados creados por la Ley, y los empleados que ocupan puestos, que tienen que ser considerados empleados públicos nacionales, puestos que sirven a una entidad que aunque autónoma en su régimen interior, es del Estado y está siempre sujeta a la vigilancia o inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, no pueden acogerse a las prestaciones sociales contenidas en el Código de Trabajo.

"El artículo 2º del Código de Trabajo ha sido violado por la sentencia impugnada, por cuanto que ésta ha reconocido a un empleado público nacional, cuyo puesto fue creado por ley, determinadas prestaciones sociales, en contra de lo que expresamente establece dicha disposición legal." (fs. 4 y 5 del expediente del recurso).

Si se acepta que es jurídica la afirmación consignada en la parte transcrita, habría que llegar necesariamente a la conclusión de que todos, absolutamente todos los empleados del IFE son "empleados públicos" aún para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 61 de 1946.

Por las razones brevemente expuestas, salvo mi voto en la decisión anterior.

Panamá, 29 de agosto de 1957.

Francisco A. Filós.

INCIDENTE de excepciones propuesto por el Licenciado David Robles dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido en su contra por el Recaudador Distrital de Rentas Internas de Aguadulce.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Del auto ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1956, dictado por el Recaudador de Rentas Internas del Distrito de Aguadulce, interpuso apelación y excepciones el ejecu-

tado. El incidente ha recibido la tramitación legal y se encuentra en estado de recibir decisión.

Considera el incidentista que el auto ejecutivo no se ajusta a la realidad ya que lo adeudado en concepto de impuesto de inmuebles es muy inferior a la suma que se persigue, que además el auto ejecutivo está incompleto y no procede en su forma actual, porque ni siquiera embarga bienes ni expresa lo que debe pagar por cada finca en particular o si una sola debe pagar por la deuda de todas.

En cuanto a la ejecución es necesario decir, que el auto donde se ordena tuvo como base documentos oficiales que prestan mérito ejecutivo, que no han sido desvirtuados; y que la cuenta se formuló por fianza y luego en globo (fs. 1) por lo que no se ajusta a los hechos lo expuesto por el incidentista.

En relación con las excepciones propuestas, se considera analizarlas por separado, para luego resolver sobre su mérito.

a) *Excepción de nulidad de la obligación que se persigue.*

Considera el excepcionante que la obligación que se persigue es nula, porque no adeuda al Fisco la cantidad que se cobra, ya que el impuesto se elevó ilegalmente de B/. 750.00 a B/. 5.000.00 por providencia N° 181 de 13 de abril de 1953, sin llenar la oficina de Catastro los requisitos legales de averiguar si había mejoras en la propiedad y sin haber sido notificada la parte afectada. En dicha providencia, alega, se retrotrajeron sus efectos del año 1953 a 1946; es decir, un año más allá de la fecha en que entró a regir el Decreto Legislativo N° 28 de 1947, violándose así el artículo 775 del Código Fiscal y los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional que expresan que las leyes no tienen efecto retroactivo como sostiene el artículo 23 del Decreto Legislativo citado, en el que parece haberse fundado la resolución acusada.

De la misma resolución N° 181 que obra a fs. 58 de autos se desprende, que el excepcionante no le asiste la razón en sus alegaciones, porque el valor de la finca a que se refiere fue rebajado de B/. 5.000.00 a B/. 750.00 en forma ilícita, sin haber sido consultada siquiera la Junta de Reclamaciones y Avalúos, como expresa el señor Procurador Auxiliar, conforme lo exigían la leyes reglamentarias de entonces. Fue por ello que la Oficina de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles se vió obligada a restablecer el valor que la tenía antes.

El artículo 468 del Código Judicial establece lo que es una excepción; y el 122º de la misma ley expresa legal dispone que en los casos de ejecución de una sentencia, las excepciones deben fundarse en hechos ocurridos después de la fecha de ésta y no en los que ocurran con anterioridad al mandamiento de pago (fs. 54). En tales condiciones la excepción de nulidad no procede y no ha sido debidamente probada.

b) *Excepción de falsedad de la obligación que se demanda basada en el numeral 6º del artículo 488 del Código Judicial.*

Considera el excepcionante que la finca N° 845 que en el auto ejecutivo aparece con el N° 840, no tiene por qué tener un valor mayor que el de B/. 200.00 pagados en el remate que se llevó a cabo ante el Juez del Circuito el 18 de marzo de 1930, según acta de remate debidamente registrada en el Registro de la Propiedad. Que los artículos 780 y 789 del Código Fiscal ordenan que no deben figurar en el Catastro las fincas rematadas sino con el mismo precio que se pagó por ellas en la licitación pública; y, que el artículo 764 ordinal 9º de la misma ley expresa dispone que toda propiedad que no tenga un valor de B/. 500.00, no causa impuesto de inmuebles. Que la misma excepción alega para las fincas 2229 y 2250 cuyos valores no alcanzan la suma determinada en el artículo 764 comentado.

No puede considerarse que el precio en que se adquiere una finca en remate público constituye su valor catastral, según explica el señor Procurador Auxiliar. Tampoco puede tenerse en cuenta lo alegado por el excepcionante en cuanto a la referencia que hace al ordinal 9º del artículo 764 del Código Fiscal, si se tiene en cuenta que la Ley 8ª de 27 de enero de 1956 entró a regir el 1º de septiembre del mismo año. Y ello porque no puede considerarse que tal cuerpo de leyes tenga efecto retroactivo. Además las disposiciones legales anteriores al Código Fiscal vigente no pueden ser afectadas retroactivamente por su vigencia, ya que esta comienza a regir para el futuro a partir de la fecha de su promulgación.

Debe esta Corte hacer presente que la excepción de falsedad de la obligación así como la anteriormente analizada se funda en hechos anteriores al mandamiento ejecutivo, lo que contraría la letra y el espíritu del artículo 1229 del Código Judicial. No procede tampoco dicha excepción ya que no ha sido debidamente probada.

Excepción de prescripción de la Obligación.

Esta excepción se funda en el numeral 13 del artículo 488 del Código Judicial en concordancia con el 791 del Código Fiscal.

En relación con la excepción de prescripción alegada por el demandado y que se apoya en el ordinal 13 del artículo 488 del Código Judicial en relación con el artículo 791 del Código Fiscal, en vista de que el señor Procurador Auxiliar estima que todas las disposiciones del Código mencionado sólo rigen desde el 19 de septiembre de 1956 hacia el futuro vale la pena hacer algunas consideraciones al respecto.

La Sala considera que el precepto consignado en el artículo 791 del Código Fiscal es una disposición de orden público que entró en vigencia el 28 de agosto de 1956; pero que tiene efectos retroactivos por mandato del artículo 44 de la Constitución.

Para sustentar esta tesis basta reproducir el siguiente atinado concepto jurídico del doctor Ricardo J. Alfaro, una de las mentalidades panameñas mejor cultivadas, especializada en el estudio del Derecho Público en todos sus aspectos:

"Cuando el artículo 791 del Código Fiscal estatuye que 'La obligación de pagar el impuesto (sobre los inmuebles) prescribe a los diez años, *contados desde el último día del año en que debió ser pagado*', esa disposición de orden público, de texto absoluto, de carácter imperativo y de alcance general, entró en vigencia el 29 de agosto de 1956 día señalado para ello por la misma ley. Este es un mandato especial y posterior que prevalece sobre toda disposición anterior contraria.

"Ordenado por el artículo 791 citado, que se cuenten diez años desde el último día del año en que debió hacerse el pago, el Fisco no puede contar quince, catorce, trece, doce u once años de la misma manera, porque al hacerlo estaría violando una clara disposición de carácter imperativo. Y no se incurra en el círculo vicioso de invocar el artículo 33 del Código Civil, porque éste, aparte de las circunstancias que lo hacen intrínsecamente ineficaz, es un precepto derogado e insubsistente por ministerio de la Ley y de la Constitución. Si el artículo 33 del Código Civil de 1916 tuviera valor normativo, sólo podría concebirse como una disposición de carácter general contenida en el Capítulo que trata sobre 'Interpretaciones que versan sobre ciertos aspectos del tránsito de una legislación a otra. El artículo 791 del Código Fiscal de 1956 no solamente versa sobre la materia especial de prescripción sino sobre la más especial aún de la prescripción del impuesto sobre inmuebles. Por lo tanto, es la disposición especial y posterior sobre la general y anterior antes citada, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 14 del Código Civil".

Sentado lo anterior, veamos si la excepción de prescripción alegada por el ejecutado está o no comprobada.

Según el reconocimiento de fs. 1 y el auto ejecutivo de fs. 54, en la acción seguida contra el Licenciado David Robles se persigue el pago de impuestos de inmuebles por las fincas y los años que se determinan así:

Finca N° 1217, por los años de 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, y 1955.

Finca N° 840, por los años de 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955.

Finca N° 2229, por los años de 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955.

Finca N° 2250, por los años de 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955.

De conformidad con lo previsto en el artículo 791 del Código Fiscal hay que contar de 1956 hacia atrás diez años para efectuar el cobro del impuesto sobre inmuebles, de lo cual resulta que sólo puede exigirse el pago de tal impuesto desde el año de 1946, inclusive, hasta la fecha en que se dictó el mandamiento ejecutivo en este caso. Siendo ello así, como lo es efectivamente, es evidente que la excepción de prescripción alegada aparece comprobada en cuanto se refiere a los años de 1942, 1943, 1944 y 1945 que se cobran; pero no así en cuanto a los años comprendidos entre 1946 y la fecha en que se libró la ejecución.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de

lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA probada la excepción alegada sólo en cuanto se refiere a las fincas 229 y 250 en los años de 1942, 1943, 1944 y 1945 y la declara infundada en cuanto a lo demás.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FULOS.—RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERAIRDO ABRAHAM—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 4

DE CONCURSO DE PRECIOS

El suscrito, Viceministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes 20 de marzo de 1959, para llevar a cabo, en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios autorizado por la Resolución Ejecutiva N° 3614, de 19 de diciembre de 1958, para dar en venta, al mejor postor, una "Bomba" marca "Worthington" serie N° 86832, con capacidad de 700 galones por minuto y de 1.175 revoluciones por minuto, con válvulas de compuerta, pero sin tuberías. Tiene un motor eléctrico serie N° 2811W358, H.P. 250, Voltios 440 y 60 ciclos.

El valor de la Bomba y el motor será el que resulte del Concurso de Precios, teniendo como base el precio básico de B/. 300.00 con la compuesta y el motor eléctrico de B/. 300.00, respectivamente.

El ganador pagará por adelantado el valor de la bomba y del motor eléctrico, de acuerdo con lo que resulte del concurso.

Para participar en este Concurso de Precios el participante debe consignar previamente en cheque certificado o de gerencia, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el diez por ciento (10%) de la suma total básica del Concurso a fin de garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del Concurso. Este diez por ciento será devuelto a los interesados tan pronto sea firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando el Contrato de venta sea aprobado y se haya procedido a su cumplimiento.

Las propuestas se recibirán en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, con timbre de Soldado de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, sin autorización del Consejo de Gabinete por no exceder su valor de mil balboas, y de la refrendación del Contralor General.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregarán a los interesados, sin costo alguno las copias e informaciones que se soliciten.

Panamá, 11 de marzo de 1959.

JAIME DE LA GUARDIA JR.

AVISO

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: El señor Thomas Benjamin James, generales conocidas en autos, por intermedio de apoderado especial solicita, mediante escrito de treinta de julio del pasado año, que se declare la presunción de muerte del señor Benjamin Payne, varón, mayor de edad, casado, súbdito inglés, carpintero, quien se ausentó del país desde el año de 1920.

La demanda consta de los hechos siguientes:

"Primero: El señor Benjamin Payne contrajo matrimonio con la señora Marian ó Miryan Joanna Webb, el día cinco de abril de 1907, en la Zona del Canal de Panamá.

Segundo: El señor Benjamin Payne aparece como propietario, en el Registro Público de la Propiedad, de la finca N° 4858, inscrita al folio 70 del Tomo 126, de la Propiedad, Provincia de Panamá;

Tercero: La señora Marian ó Miriam Joanna Webb viuda de Payne, murió en esta ciudad el día 25 de febrero de 1954;

Cuarto: La señora Marian ó Miriam Joanna Webb de Payne ó Mariana Payne vendió, según Escritura número 58 de 12 de enero de 1943, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, sus derechos hereditarios en la sucesión de Benjamin Payne y que le corresponden sobre la finca N° 4858, inscrita al folio 70 del Tomo 126 de la Propiedad, Provincia de Panamá, al señor Thomas Benjamin James;

Quinto: El señor Benjamin Payne se ausentó del país desde el año de 1920".

Admitida la anterior solicitud, se ordenó dar traslado al señor Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, quien, mediante Vista N° 102, de catorce de agosto del año pasado, manifestó que "es de opinión que debe decretarse la Presunción de Muerte del ausente Benjamin Payne, y proceder a la publicación correspondiente".

Cumplidos los trámites legales, el negocio ha pasado al Despacho para resolver y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

El solicitante, para demostrar los hechos de la demanda, presentó:

A) Certificado, firmado por el Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos en el Distrito de la Zona del Canal, debidamente traducido y autenticado por el Sub-Director del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, donde consta que Benjamin Payne y Marian J. Webb fueron casados en la Zona del Canal el cinco de abril de 1907.

B) Copia de la Escritura número 58 de doce de enero de 1943, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por medio de la cual la señora Miriam Joanna Webb viuda de Payne vende al señor Thomas Benjamin James los derechos hereditarios que le corresponde en la sucesión de su finado esposo Benjamin Payne y la parte que como gananciales en la sociedad conyugal que tenía celebrado con su mencionado esposo sobre la finca número 4858, inscrita al folio 70 del Tomo 126 de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Registro Público, que consiste en un lote de terreno marcado con el número tres.

C) Certificado de Defunción de la señora Mariana Payne, esposa del señor Benjamin Payne, quien murió en la ciudad de Panamá, el día 25 de febrero de 1954, expedido por el Sub-Director General del Registro Civil.

D) Declaraciones extra juicio rendidas por los señores Lloyd Leslie Sealey, Alexander Banfield M., Norman Dennis Cooke y Richard Cranford, varones, mayores de edad, súbditos ingleses, vecinos de esta ciudad, quienes declararon que el señor Benjamin Payne se ausentó del país en 1920 viajando hacia la República de Cuba, y que jamás ha regresado a territorio de la República de Panamá, teniendo noticias ellos, todos sus amigos y su esposa, la señora Marian ó Miriam Joanes Webb ó Mariana Payne, que el señor Benjamin Payne murió en Cuba en el año de 1922; que Marian ó Miriam Joanna Webb ó Mariana Payne les consta que es una misma persona, era esposa del señor Benjamin Payne, ella murió en febrero de 1954, en esta ciudad y ella se firmaba, después de 1922, Miriam ó Marian Joanna Webb viuda de Payne.

Asimismo en el expediente reposan ejemplares de la Gaceta Oficial N° 13.622, 13.635, 13.648, 13.661, 13.673 y 13.684, correspondientes a los días 23 de agosto, 8 y 23 de septiembre, 8 y 23 de octubre y 8 de noviembre de 1958, respectivamente, donde aparecen publicadas la demanda presentada en este juicio, en cumplimiento de la resolución de quince de agosto del año pasado y de conformidad con los artículos 1340 y 1341 del Código Judicial.

Mediante los documentos presentados y por declaraciones aducidas han quedado plenamente comprobados los hechos de la demanda. Por consiguiente, es del caso acceder a la declaración de Presunción de Muerte del señor Benjamin Payne, como se solicita, y de la misma opinión es el señor Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, quien en Vista N° 102, de 14 de agosto de 1958, dice:

Thomas Benjamin James, por medio de apoderado legal, ha solicitado que se declare judicialmente, la Presunción de Muerte del señor Benjamin Payne, quien se dice se ausentó del país desde el año de 1920, y de quien su esposa, la extinta Marian ó Miriam Joanna Webb

viuda de Payne ó Mariana Payne, había vendido sus derechos hereditarios al actor de esta acción.

A la demanda se le ha dado todos los trámites legales y estando en esta Fiscalía para emitir concepto, el suscrito Fiscal, después de examinar las constancias procesales y observar que el demandante ha comprobado los hechos en que fundamentó la solicitud, y cumplidos los requisitos del artículo 1345 del Código Judicial, es de opinión que debe decretarse la Presunción de Muerte del ausente Benjamin Payne, y una vez proceder a la publicación correspondiente".

En consecuencia, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara la Presunción de Muerte del ausente señor Benjamin Payne, de generales conocidas en autos, esposo de la señora Marian ó Miriam Joanna Webb viuda de Payne ó Mariana Payne, fallecida el 25 de febrero de 1954, en la ciudad de Panamá.

Se ordena la publicación de los edictos a que se refieren los artículos 58 del Código Civil y 1345 del Código Judicial.

Cópiense, notifíquese y publíquese.

El Juez

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 49898

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Eloisa Cedeño, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Guararé, cedulada 34-2513, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Quebrada del Medio", ubicado en jurisdicción del nombrado Distrito, de un área de diez y nueve (19) hectáreas con cinco mil novecientos (5900) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Isidoro Castillo y Arcadio Nieto; Sur, camino de Cañafistula a Las Trancas; Este, quebrada de en Medio y terreno de Arcadio Nieto; y Oeste, terreno de Felicio y Agustín de León.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, y copias del mismo se le entrega al interesado para que sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 23 de febrero de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ D.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 43797

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Miguel Angel Pastrana Tobar, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta el juicio de sucesión intestada del señor Miguel Angel Pastrana, desde el día 20 de diciembre

de 1958, fecha de su deceso ocurrido en La Palma (Río Tuira), Distrito de Chepigana, Provincia del Darién.

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Sullí Estela Pastrana Alvarado, en su condición de hija menor del causante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1661 del Código Judicial.

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas como parte en esta sucesión, para todo lo relacionado a la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Jorge A. Rodríguez Byne.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, hoy veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 49762

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza al señor José de la Cruz Real residente en El Caño, jurisdicción del distrito de Natá cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca al Juzgado a estar a derecho en el juicio ordinario que le sigue el señor Federico Quesada por medio de su apoderado Lic. Marcelino Jaén.

Se hace saber al emplazado, que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente para que lo represente en el juicio.

Este edicto se fija en lugar visible de esta oficina por el término indicado, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por cinco veces consecutivas y una vez en la "Gaceta Oficial".

Dado en Penonomé, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 44454

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 19

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que los señores Maximo y Esperanza A. de Coronado, han solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Hatillo, Corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos de una extensión superficial de 24 Hect. 9.920 m2, en común y proindiviso, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: José Pablo Herrera;

Sur: camino de El Espino al Hatillo;

Este: otro camino del Espino al Hatillo y José Pablo Herrera;

Oeste: tierras nacionales, Río Calabazo y tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho.

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 49954

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Joaquín Higuera, varón, mayor de edad, casado, con Sara Moreno de Higuera en Ocu, el 20 de noviembre de 1942, agricultor, vecino del Caserio de El Bejucal, Distrito de Ocu, cedulado N° 22 2220 en Memorial de fecha 8 de mayo de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita en su propio nombre y en representación de sus menores hijos se les expida título de plena propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Mango Papayo" ubicado en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de ciento diez y nueve hectáreas con seis mil metros cuadrados (119 Hect. 6.000 m2) y alinderado así: Norte: Rafael Cruz, Quebrada La Cienaga, Visitación Gaitán, Camino del Bejucal, Lorenzo Muñoz y Eudora Campos; Sur: Roberto Murillo, Matos Espinoza, Quebrada Risacua y Miguel Higuera; Este: Crisanto Camargo; y Oeste: Quebrada Bejucal.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 19 de mayo de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castellero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 39

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores Pedro González, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, casado en el año de 1946 con cédula de identidad personal N° 31-904; Isabel Flores, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula; y Cornelio González, varón, mayor de edad, agricultor con cédula N° 31-4546 naturales de El Ciruelito y vecinos del mismo lugar Distrito de Pesé en Memorial de fecha 16 de noviembre de 1956 dirigido al señor Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera solicitan se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Paso del Nispero" ubicado en el Distrito de Pesé de una capacidad superficial de diez siete hectáreas con cuatro mil novecientos sesenta metros cuadrados (17 Hect. 4960 m2) alinderado así: Norte: Callejón de Liberato Guillén; Camino de Los Escobar; Terreno de Miguel Valdés y viviendas del peticionario Pedro González; Sur: Terreno de Pacífico Molina y Camino del Cogedero de Agua de la Quebrada El Ciruelo; Este: Vivienda del peticionario Pedro González y Camino de Pesé a Las Minas y Oeste: Terreno de Liberato Guillén.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 21 de junio de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castellero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 81

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Pedro Valdés Murillo, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número 47-10611 en memorial de fecha 5 de marzo de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Margarito Cruz, varón, mayor de edad, agricultor, cedulado número 29-3610 y sus sobrinos José Cruz, Leandro Moreno y Ana Murillo menores de edad, todos naturales y vecinos del Distrito de Ocú, se les expida título de propiedad en gracia, en forma proindivisa del globo de terreno denominado "Cerro El Perico" ubicado en el Distrito de Ocú, de una capacidad superficial de quince hectáreas con quinientos sesenta metros cuadrados (15 Hect. 560 m2) alinderado así: Norte: Quebrada Chica Pérez; Sur: Camino El Bejucal; Este: Sixto Cruz y José Cruz y Oeste: Camino de La Aracha a Las Minas, Terreno ocupado por Rafael Cruz y Camino Privado.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 5 de marzo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castellero O.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, cita y emplaza a José Inés Mendoza, agricultor, cuyo paradero se ignora, acusado por el delito de hurto, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta días (30) más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto, en la "Gaceta Oficial" a notificarse del Auto de Proceder cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito.—Chame, diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Toca a este Tribunal conocer de las sumarias seguidas contra José Inés Mendoza, por el delito de hurto en perjuicio de Horacio Rivas Lasso, quien denuncia al mencionado José Inés Mendoza de haberle robado un cerdo en horas de la madrugada cuando todo en su residencia aún dormían; y que el cerdo lo tenía en su huerta, según denuncia presentado. A pesar que José Inés Mendoza en su indagatoria hace mención de un tal Chimi, no parece necesario tomar en consideración tal explicación porque en lo actuado según consta en las declaraciones venidas por los testigos Agustín Torres, Leovigildo Alemán y Alfonso Ching (a) Pepe, a fojas 4, 10 y 10 vuelta y 12 del informativo y también la preexistencia del animal hurtado, están probando el cuerpo del delito, con la deposición del denunciante.

Horacio Rivas, según consta en la vista fiscal cuando dice: Aún cuando el sindicado niega ser la persona que hurtó el cerdo en referencia arrojan sobre él grandes indicios, por el hecho de haberse fugado de la Cárcel de esta Cabecera, después de ser indagado; y es de opinión que al dictar el auto de proceder sea llamado a juicio por el delito de hurto.

Por tanto y por todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal y llama a responder a juicio criminal a José Inés Mendoza, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de "Las Boquillas", jurisdicción del Corregimiento de Sorá, de este Distrito, de treinta y ocho años de edad, con cédula de identidad personal N° 48-2006; y cuyo paradero actual se ignora, por infracción

del Capítulo 5º Título XIII, Libro II, Código Penal; y le decreta detención.

Las partes disponen de cinco días comunes para acudir las pruebas que crean convenientes en el debate oral que se llevará a cabo en fecha que se señalará oportunamente. Procede al emplazamiento del sindicado por treinta días como lo dispone el Art. 2340 del Código Judicial. Fundamento de Derecho Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, Esteban Argüelles.

La Secretaria, Gladys E. Durán.

Se advierte al enjuiciado José Inés Mendoza, que si no compareciere dentro del término concedido a este Despacho, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del Órgano Judicial y Administrativo; y a las personas particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal a las 10 de la mañana del día once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; y copia del mismo será enviado al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Gladys E. Durán.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El que suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, cita y emplaza a Miguel Villarreal, panameño, mayor de 22 años, sin cédula de identidad personal, empleado de la Estación Modelo, soltero, vecino de esta ciudad, con residencia en calle 25 Oeste, hijo de Fabián Villarreal y Lorenza Spiguel, de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia fechada el cinco de marzo actual, dictada por este Tribunal, en el proceso adelantado contra él por el delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Benjamín Morcillo, la cual dice en su parte resolutive así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

"En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Miguel Villarreal, panameño, mayor de 22 años, sin cédula de identidad personal, soltero, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle 25 Oeste, a la pena principal de treinta días de reclusión y veinte balboas (B/. 20.00) de multa que debe pagar a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales como resultado del delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Benjamín Morcillo.

"Derecho: Arriba mencionado y artículos 2153, 2219, 2231, y 2265 del Código Judicial.

"Notifíquese y consúltese.

(Fdos.) Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del empleado Miguel Villarreal, so pena de ser juzgados y condenados si conociéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades administrativas y judiciales quedan excitados para que capturen o hagan capturar al condenado Miguel Villarreal, así como para que lo pongan a disposición de este Juzgado.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Tercera publicación)